

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-0313-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1635

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de 2020.

El Señor **JOSE FERNANDO ROCHA GARCIA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º. del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...., **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**" *(resaltado del juzgado)*. Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados – descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral y el correo electrónico.
- 2- Debe aclarar en el Poder la parte Demandante ya que menciona dos (2) Demandantes diferentes.
- 3- Deberá aclarar en el poder y demanda, el nombre de la entidad que pretende Demandar. No es posible verificar dado que no aporó certificado de existencia y representación legal.
- 4- Debe aclarar los extremos laborales que menciona en el poder y demanda: 16 de Noviembre de 1999 a 25 de octubre de 2016 ó 01 de marzo de 2001 a 25 de octubre de 2016.
- 5- Las pretensiones Numero 1 y 2 son contradictorias al reseñar vinculaciones contractuales diferentes, debiendo aclarar la parte demandante, la Clase de contrato que pretende sea declarada su existencia.
- 6- No se encuentra facultada para lo solicitado en la pretensión subsidiaria No.2.14.
- 7- No se encuentra facultada para lo solicitado en la pretensión subsidiaria No.2.15.
- 8- No se encuentra facultada para lo solicitado en la pretensión subsidiaria No.2.16.
- 9- No se encuentra facultada para lo solicitado en la pretensión subsidiaria No.2.17.
- 10- Debe aclarar en los hechos de la Demanda, el numeral 1.2. el objeto social de la entidad que pretende demandar.
- 11- No aporta NINGUNA de las pruebas relacionadas en el acápite de 5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES, excepto las relacionadas 5.1.22. y 5.1.23.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor **JOSE FERNANDO ROCHA GARCIA** en contra de **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora y a las entidades demandadas, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2020-313

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 21/08/2020 EN EL ESTADO No. 73



SECRETARIA